



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., ESSA
Demandado	LUIS MARIA ROMERO ALVAREZ
Radicado	544984003001-2017-00772-00

Atendiendo positivamente las razones expuestas por el señor ROBINSON MIGUEL CACERES PARRA para ser relevado del cargo de perito evaluador, este Despacho procede a designar un nuevo perito evaluador de la lista de peritos evaluadores suministrada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CADAZZI (IGAC), a efecto que dirima la diferencia de los dictámenes presentados en este proceso.

Por lo tanto, se designa al señor OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ oscar.navarro@igac.gov.co como perito evaluador de la lista de peritos evaluadores INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que dirima la diferencia entre los dictámenes periciales presentados en este proceso, decisión que tiene sus sustento normativo en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Para la labor encomendada se le concede el término de veinte (20) días. Se le advierte que es un deber prestar el auxilio a la labor que se le encomienda.

Por secretaría comuníquesele la designación remitiéndosele las piezas procesales correspondientes para que rinda la experticia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	DAVID ALVAREZ OVALLOS y MAIRA JANNET CLARO
Demandados	CARLOS JORGE TORRADO ÁLVAREZ y NURIBIA ÁLVAREZ TORRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00774-00

El doctor IVAN OSWALDO OMEARA VERGEL, actuando como endosatario en procuración, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo seguido contra CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ y NURIBIA ÁLVAREZ TORRADO, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al Art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar los títulos valores base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Ofíciase en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de marzo dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	BEIMAN BARBOSA MARQUEZ, YULEIDA QUINTERO ORTIZ y HENRY ANTONIO PATIÑO BARBOSA.
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00963-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2018-00963-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO**, actuando como apoderado de **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la **sociedad CREZCAMOS S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **BEIMAN BARBOSA MARQUEZ y YULEIDA QUINTERO ORTIZ**, por la suma **NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 9.108.223.00) M/CTE.**, y en contra de **HENRY ANTONIO PATIÑO BARBOSA y BEIMAN BARBOSA MARQUEZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 4.259.492.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 9 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos título valores, pagarés, a saber:

Número 1092670092, otorgado por **BEIMAN BARBOSA MARQUEZ y YULEIDA QUINTERO ORTIZ** a favor de la entidad demandante, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 9.108.223.00)**, con vencimiento el 8 de agosto de 2018; y,

Número 1004942490, otorgado por **HENRY ANTONIO PATIÑO BARBOSA y BEIMAN BARBOSA MARQUEZ**, igualmente a favor de la entidad demandante, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 4.259.492.00)**.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en contra de **BEIMAN BARBOSA MARQUEZ y YULEIDA QUINTERO ORTIZ** a favor de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, la suma **NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 9.108.223.00) M/CTE.**, y a **HENRY ANTONIO PATIÑO BARBOSA y BEIMAN BARBOSA MARQUEZ**, igualmente pagar a **CREZCAMOS S.A.**, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 4.259.902.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 8 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

Los demandados, **BEIMAN BARBOSA MARQUEZ, YULEIDA QUINTERO ORTIZ y HERNY ANTONIO PATIÑO BARBOSA**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **DEIBY MELO PAEZ**, a quien el día trece (13) de enero de 2021, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **BEIMAN BARBOSA MARQUEZ, YULEIDA QUINTERO ORTIZ y HENRY ANTONIO PATIÑO BABROSA.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandadas	MARICELA LINDARTE PEINADO Y GLADYS SANCHEZ FRANCO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00084-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00084-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como endosatario en procuración de **JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ**, en su condición de Director de la Oficina Centro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **MARICELA LINDARTE PEINADO y GLADYS SANCHEZ FRANCO**, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 8.885.686.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, esto es 28 de septiembre del 2018, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 2017108111, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante, el 7 de noviembre de 2017, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 7 de diciembre de 2022, habiendo incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 28 de septiembre del 2018, fecha desde la cual, conforme lo prevé el art. 431, inciso 3º del Código General del Proceso, manifiesta el actor que hace uso de la cláusula aceleratoria

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **MARICELA LINDARTE PEINADO y GLADYS SANCHEZ FRANCO**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 8.885.686.00) M/CTE.**, más los intereses de moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 11 de noviembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada, **GLADYS SANCHEZ FRANCO**, se notificó personalmente de dicho proveído el día 7 de mayo de dos mil diecinueve, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

La demandada **MARICELA LINDARTE PEINADO**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**, a quien el día veinte (20) de noviembre de 2020, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a

los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré, y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial

- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjuice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **MARICELA LINDARTE PEINADO y GLADYS SANCHEZ FRANCO.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de marzo dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
Demandada	KERLY KARINA TORO JAIMES
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00794-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00794-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderado de **INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ**, quien, a su vez actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **KERLY KARINA TORO JAIMES**, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 10.498.518.00) M/CTE.**, más **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL TRES PESOS (\$ 1.330.003.00) M/CTE.**, que corresponden a intereses remuneratorios causados del 27 de abril hasta el 27 de octubre de 2018; y **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 54.226.00)** que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 27 de octubre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, y que se le condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor pagaré 051206100011716, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, quien la endosó en propiedad a Finagro, entidad que, a su vez, los endosó nuevamente a Banagrario en la misma calidad y sin responsabilidad, por las sumas antes anotada, con vencimiento el 28 de octubre de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **KERLY KARINA TORO JAIMES**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 10.498.518.00) M/CTE.**, más los intereses remuneratorios causados durante el periodo del 27 de abril, al 27 de octubre de 2018, a la tasa convenida de **DTF+6.5%** efectivo anual; más los intereses moratorios sobre el importe de capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 28 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total; más **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 54.226.00)** que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobre compulsivo.

La demandada, **KERLY KARINA TORO JAIMES**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **ALVARO YOSETH BARBOSA CARRSCAL**, a quien el día cinco (5) de agosto de 2020, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

A. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

B. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

C. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

D. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor pagará, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones

oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **KERLY KARINA TORO JAIMES.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de marzo dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
Demandados	JAIME GARCIA ÁLVAREZ y ANDREA ANGÉLICA MANOSALVA SANTIAGO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00895-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00895-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderado de **INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ**, quien, a su vez actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **JAIME GARCIA ÁLVAREZ**, por las sumas de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00) M/CTE.**, por concepto del importe de capital, más **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.948.580,00)**, que corresponden a intereses remuneratorios causados del 26 de diciembre de 2017, al 26 de diciembre del 2018, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 27 de diciembre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para el efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 051206100013169, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, quien lo endosó en propiedad a Finagro y ésta, nuevamente los endosó en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 26 de diciembre del 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **JAIME GARCIA ÁLVAREZ y ANDREA ANGÉLICA**

MANOSALVA SANTIAGO, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) MCTE.**, por concepto de importe de capital del pagaré 051206100013169; más **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.948.580,00)**, que corresponden a los intereses causados del 26 de diciembre de 2017, al 26 de diciembre del 201; más los intereses moratorios sobre el importe de capital adeudado, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 27 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados, **JAIME GARCIA ALVAREZ y ANDREA ANGÉLICA MANOSALVA SANTIAGO**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **LUIS FERNANDO LOBO AMAYA**, a quien el día treinta (30) de noviembre de 2020, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, lo cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones

oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **JAIME GARCIA ÁLVAREZ y ANDREA ANGÉLICA MANOSALVA SANTIAGO.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ